



MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS

DESPACHO ALCALDE

DECRETO Nro. 059
DE ABRIL 1 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 056 DE MARZO 31 DE 2020 Y SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS”

EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012 en concordancia con La ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas que regulen el tema...

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general. Que el artículo 2 ibídem señala, entre otros, como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y dispone que:

"...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como:

"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que, en virtud de lo anterior, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones y ordenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar

“Manos Limpías Para Gobernar”

Cra 10. No. 8-25–NIT. 890.801.141-7–Teléfono 871 08 65 – 871 04 24 Fax 871 460

Página WEB www.palestinacaldas.gov.co

Correo Electrónico alcaldia@palestina-caldas.gov.co



MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS

DESPACHO ALCALDE

DECRETO Nro. 059
DE ABRIL 1 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 056 DE MARZO 31 DE 2020 Y SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS”

medidas para el mantenimiento del orden público, tales como el restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que:

“...el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

Que adicional con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1801 de 2016 determina que:

“Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia y en eventos similares realizados por los mismos organizadores”.

Que, asimismo, el artículo 92 ibídem define los “Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica” (...) numeral 4: (...) “Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.”(...).

Que en el parágrafo 2 del mencionado artículo 92 se precisa que “Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: ... numeral 4 Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad”.

Que el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, les otorga competencia a los comandantes de estación, subestación, centro de atención inmediata de la Policía Nacional las atribuciones para conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía:

“Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: Están sometidos al principio de legalidad; II) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las

“Manos Limpias Para Gobernar”

Cra 10. No. 8-25–NIT. 890.801.141-7–Teléfono 871 08 65 – 871 04 24 Fax 871 460

Página WEB www.palestinacaldas.gov.co

Correo Electrónico alcaldia@palestina-caldas.gov.co



MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS

DESPACHO ALCALDE

DECRETO Nro. 059
DE ABRIL 1 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 056 DE MARZO 31 DE 2020 Y SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS”

medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (y) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales”.

Que es de conocimiento nacional la situación de salud pública que se atraviesa, y como mecanismo de prevención de contagio y propagación del CORONAVIRUS COVID-19, el Gobierno Nacional mediante decreto ley 457 de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

Que así mismo mediante el Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaro el Estado de Excepción por emergencia económica, social y ecológica por 30 días en el territorio nacional.

Que, con el fin de garantizar el aislamiento preventivo obligatorio en la Jurisdicción del Municipio de Palestina Caldas, se hace necesario adoptar medidas que eviten aglomeración en las residencias de los habitantes del Municipio y que los mismo puedan repercutir en alteraciones del orden público.

Que la función de policía que ejerce el señor Alcalde está encaminada a hacer cumplir mediante actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las normas legales, las cuales definen y delimitan el ámbito de las libertades públicas relacionadas con los efectos de salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública que integran el orden local.

Que los mandatos constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional en el caso específico por los propietarios de los establecimientos de comercio que se encuentren en el perímetro establecido en el presente decreto.

Que, no obstante lo anterior, el Decreto 418 de 2020 del Ministerio del Interior *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* y el Decreto 457 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano”* del orden Nacional no han prohibido bajo el aislamiento preventivo obligatorio el expendio de licor; razón por la cual el Alcalde Del Municipio de Palestina en cumplimiento de los mandatos del orden nacional

“Manos Limpías Para Gobernar”

Cra 10. No. 8-25–NIT. 890.801.141-7–Teléfono 871 08 65 – 871 04 24 Fax 871 460

Página WEB www.palestinacaldas.gov.co

Correo Electrónico alcaldia@palestina-caldas.gov.co



MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS
DESPACHO ALCALDE

DECRETO Nro. 059
DE ABRIL 1 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 056 DE MARZO 31 DE 2020 Y SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR unas medidas transitorias con el fin de garantizar el orden público en el Municipio de Palestina Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Palestina Caldas desde el día 1 de abril de 2020 a las 6:00 p.m y hasta el día 13 de abril a las 6:00 a.m de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el artículo anterior, la que se determinará conforme parágrafo segundo del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, así: "Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: numeral 4 Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad".

ARTICULO TERCERO: La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia corresponderá a los comandantes de la estación y subestaciones de la Policía Jurisdicción de Palestina Caldas, conforme lo determina el numeral tercero del artículo 209 de la ley 1801, de 2016.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Policía vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, tendientes a garantizar el orden público.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Ministerio del Interior para los fines pertinentes y al Tribunal Administrativo de Caldas para el control automático de legalidad por ser un acto emitido dentro de un estado de excepción.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y tendrá vigencia únicamente para la fecha y horario previsto en el mismo.

Dado en Palestina Caldas, al primer (1) día del mes de abril de 2020.

PUBLIQUESE CUMINIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ
Alcalde Municipal

“Manos Limpias Para Gobernar”

Cra 10. No. 8-25–NIT. 890.801.141-7–Teléfono 871 08 65 – 871 04 24 Fax 871 460

Página WEB www.palestinacaldas.gov.co

Correo Electrónico alcaldia@palestina-caldas.gov.co